

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa. No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victorio 1, y Santa Eulalia. 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

TARIFA DE INSERCIONES

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 49 de 18 Ebro.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

Señora: La reforma del reglamento orgánico del Cuerpo de Correos, que tiene el Ministro que suscribe la honra de someter á la aprobación de V. M., va encaminada á satisfacer legítimas aspiraciones de los funcionarios del ramo, y constituye, en tal sentido, una recompensa general de la abnegación con que atienden al cumplimiento de sus delicados deberes y del celo con que suplen las deficiencias en el personal y en el material, impuestas por la exigüidad del presupuesto de gastos.

Para llegar á ese resultado no ha vacilado el que suscribe en despoerse de atribuciones que fueron reconocidas al Ministerio y á la Dirección general en el reglamento de 15 de Diciembre de 1896, é inspirándose en el criterio que le guió en 1889 á proponer á V. M. la organización del Cuerpo de Correos sobre bases de equidad que aseguraron su existencia, ha evitado cuidadosamente, al redactar el adjunto proyecto, todo ensayo de novedades peligrosas para la unión y disciplina del personal, así por entender que sería injusto y nocivo para el servicio imponer á los individuos que lo prestan una organización contraria á sus deseos, claramente expuestos en distintas ocasiones, como por estimar que es hora ya de que termine la serie de reformas á que desde 1890 viene sometido el Cuerpo, y sólo inspirándose con perfecto desinterés en sus necesidades es como puede llegarse á darle una constitución definitiva.

Al suprimir el turno 3.º de ascensos, la más anhelada de cuantas innovaciones se han llevado al proyecto, ha parecido necesario al Ministro que suscribe complementar la con el precepto de que los funcionarios promovidos por elección desde 1.º de Enero de 1897 hasta la fecha conserven las categorías y

clases adquiridas con su ascenso, pero quedando paralizados en las respectivas escalas hasta que hayan alcanzado el mismo empleo y puedan serles antepuestos en aquellas los empleados que les precedían en las inmediatas inferiores.

De esta suerte, sin reconocer verdaderos efectos retroactivos al nuevo reglamento, se otorga una compensación á los que fueron perjudicados con el turno 3.º, y se restablece en el seno de la familia postal la normalidad perturbada con las preferencias en la provisión de vacantes.

Si V. M. se digna aprobar esta reforma, el Cuerpo de Correos verá satisfechas algunas de sus justas pretensiones, y sentirá en el cumplimiento de sus deberes aquella interior satisfacción que tanto influye en la buena marcha de los servicios.—Señora: A L. R. P. de V. M., Trinitario Ruiz y Capdepón.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en aprobar el adjunto reglamento orgánico para el Cuerpo de Correos.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Trinitario Ruiz y Capdepón.

REGLAMENTO ORGANICO DEL CUERPO DE CORREOS

CAPITULO PRIMERO

Organización del Cuerpo.

Artículo 1.º La misión del Cuerpo de Correos es ejecutar todos los servicios propios de este ramo y los demás similares que el Gobierno le encomiende dentro de los límites establecidos por la legislación vigente ó que en lo sucesivo se establezcan.

Art. 2.º El Ministro de la Gobernación es el Jefe superior del Cuerpo de Correos, que dependerá inmediatamente del Director general del ramo.

Art. 3.º Las categorías del Cuerpo de Correos serán las mismas en que se divide el de Administración civil, desde las de Jefes de Administración de la clase que fijen las plantillas hasta la de Aspirantes segundos.

Art. 4.º Constituyen el personal subalterno de Correos los Aspirantes de tercera clase, Carteros rurales, Peatones y Porteros y Ordenanzas.

Art. 5.º El reglamento de régimen y servicio determinará las atribuciones y deberes de los empleados de Correos, según sus categorías, y las oficinas á que estén adscritos.

Art. 6.º Para atender á los diferentes servicios postales, existirán los siguientes organismos:

- Dirección general.
- Junta de Jefes.
- Inspección.
- Administraciones principales.
- Estafetas ambulantes.
- Estafetas fijas.
- Carterías rurales ó Centros de distribución.

Art. 7.º La Dirección general está encargada de la administración superior del ramo y organización de los servicios, y comprende las Secciones y los Negociados que se consideran necesarios para el mayor orden, acierto y rapidez en el despacho de los asuntos.

Art. 8.º La Junta de Jefes deliberará y emitirá dictamen en cuantos asuntos le encomiende el Director general, y será necesariamente oída en los expedientes disciplinarios por faltas muy graves en que incurran los funcionarios del Cuerpo.

Formarán parte de la Junta los cinco funcionarios de mayor categoría del Cuerpo, y en igualdad de clase los más antiguos que residan en Madrid, y un Jefe de Negociado, designado por la Dirección general con carácter permanente, que actuará como Secretario sin voto.

Presidirá la Junta, con voto de calidad, el Director general, y en su ausencia el Vocal de más categoría y antigüedad de los presentes.

La Junta podrá funcionar con asistencia de cuatro ó más de sus Vocales. Si concurriesen en menor número se completará hasta el expresado con los funcionarios que sigan en categoría á aquéllos.

Cuando el Director general ó la Junta lo estimen conveniente, podrán invitar á otros individuos del Cuerpo para que asistan á determinadas sesiones, con el sólo oír su opinión sobre el asunto puesto á debate.

Art. 9.º La Dirección general organizará la inspección del servicio en la forma que estime más conveniente á los intereses del ramo.

Art. 10. Cada Administración principal ejecutará los servicios de Correos en la capital donde radique y dirigirá é inspeccionará los que se presten en la provincia y en las Estafetas ambulantes que de aquella dependan.

El empleado que siga en catego-

ría al Administrador, ejercerá las funciones de Interventor.

Art. 11. La Dirección general organizará las estafetas ambulantes en la forma más conveniente para el buen servicio.

Los empleados destinados á las mismas dependerán inmediatamente de Administradores de las principales á que estuvieran asignados, sin perjuicio de las facultades que correspondan á los de tránsito y término y á los Inspectores.

En las Ambulantes servidas por más de un empleado, será Jefe de la expedición el funcionario de superior categoría, y dentro de la misma clase el más antiguo en ella.

Art. 12. Las Estafetas fijas desempeñarán los servicios de Correos en las poblaciones donde se hallen establecidas, é inspeccionarán los que presten los peatones, carteros y conductores á sus órdenes, poniendo en conocimiento del Administrador principal, su Jefe, cuantos abusos ó deficiencias observasen.

Art. 13. Las Carterías rurales ejecutarán las funciones que le encomienda el reglamento de servicio y las que le señalen las órdenes de creación y demás emanadas del Centro directivo ó de la Administración principal respectiva.

CAPITULO II

Del ingreso en el Cuerpo.

Art. 14. El ingreso en el Cuerpo se verificará solamente por la clase de Aspirantes segundos, mediante oposición sobre las materias siguientes:

Escritura al dictado. Análisis gramatical.

Lengua francesa (lectura, traducción y conversación usual).

Elementos de Aritmética.

Geografía postal é Itinerarios postales de España.

Elementos de Geografía Universal.

Legislación del servicio interior y elementos de la del servicio internacional.

Tarifas nacionales y extranjeras; y

Contabilidad especial de Correos.

Art. 15. Para ser admitido á oposición es necesario reunir las condiciones siguientes:

- 1.º Ser español.
- 2.º Haber cumplido diez y seis años, y no exceder de treinta el último día señalado para la presentación de las instancias.
- 3.º No haber sido sentenciado por los Tribunales de Justicia á pena afflictiva ó correccional, ni encontrarse procesado por delito.
- 4.º No tener defecto físico que le inhabilite para el servicio.
- 5.º No encontrarse separado de

cualquiera de los Cuerpos ó destinos de la Administración pública por faltas cometidas en el desempeño del empleo.

6.º Acreditar buena conducta.

7.º Tener todas las condiciones exigidas por la ley para ser funcionario público.

Art. 16. Las oposiciones se verificarán siempre que se agote ó esté próximo á agotarse la escala de opositores oprobados en expectativa de plaza, previa convocatoria, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» con tres meses de antelación, por lo menos, á la fecha en que deban comenzar los ejercicios.

La Real orden de convocatoria expresará que se cubrirán por oposición todas las vacantes que existan en la clase de Aspirantes segundos al tiempo de terminar los ejercicios, y que de los opositores aprobados que no obtengan inmediato ingreso quedarán los cien primeros por el orden en que sean calificados, con derecho á ocupar las vacantes que sucesivamente ocurran, sin perjuicio de ampliar este número cuando circunstancias especiales lo aconsejen.

Asimismo determinará la Real orden qué circunstancias deberán reunir los solicitantes, los documentos con que hayan de acreditar el plazo y la forma en que hayan de presentarlos y la fecha en que comenzarán los ejercicios.

También y en el mismo número de la «Gaceta», se publicarán los programas formados por la Dirección general.

Art. 17. Los que deseen tomar parte en la oposición lo solicitarán del Director general dentro del plazo señalado en la convocatoria, y presentarán los documentos siguientes:

1.º Partida de bautismo ó acta de nacimiento.

2.º Certificados de buena conducta expedidos por el Alcalde y Párroco de su domicilio.

3.º Declaración suscrita por el interesado de no hallarse comprendido en ninguno de los casos de incapacidad á que se refieren los números 3.º, 4.º, 5.º y 7.º del art. 15.

Cualquiera ocultación en la declaración exigida por el número 3.º del presente artículo, ó falsedad en los documentos que se presenten, dará lugar en todo tiempo á la separación del interesado, si hubiese llegado á ingresar en el Cuerpo, quedando aquel inhabilitado perpetuamente para servir en Correos, sin perjuicio de la acción criminal que corresponda.

Presentados los anteriores documentos, la Dirección general designará un Facultativo del Cuerpo de Correos para que reconozca á los solicitantes, á expensas de éstos, y certifique sobre su aptitud física.

Art. 18. La Dirección general decretará la admisión ó exclusión de los solicitantes dentro de los sesenta días siguientes á la publicación de la convocatoria, y dará conocimiento de sus acuerdos á los interesados, pudiendo éstos, ó los demás opositores, alzarse contra estas resoluciones ante el Ministro de la Gobernación dentro del plazo improrrogable de quince días.

Art. 19. Con ocho días, de antelación á la fecha en que deban comenzar los ejercicios, se procederá por el Tribunal censor al sorteo de los opositores admitidos para establecer el orden en que deban actuar.

Este acto será público y se anunciará por edictos en el vestíbulo de la Dirección general, donde también se pondrá de manifiesto el acta del resultado que ofrezca.

Art. 20. Formarán el Tribunal

censor, bajo la presidencia del Director general, cuatro funcionarios del Cuerpo de Correos, Jefes de Administración ó de Negociado, debiendo ejercer de Secretario el de menor categoría, y dentro de la misma, el más moderno.

El Director general podrá delegar la presidencia en un Jefe de Administración del Cuerpo.

Los Vocales serán nombrados de Real orden, á propuesta de la Dirección.

Los individuos del Tribunal podrán ser recusados en los ejercicios del examinando con quien tengan parentesco dentro del cuarto grado canónico.

Contra la Real orden admitiendo ó desestimando la recusación no se da recurso alguno.

Art. 21. El reglamento de régimen y servicio determinará la manera de verificarse los ejercicios y la calificación de los opositores que deberá hacerse pública por medio de anuncio fijado en la puerta del local dentro de los veinticuatro horas siguientes al último ejercicio practicado en cada día.

Art. 22. Los opositores aprobados ingresarán en el cuerpo de Correos por el orden en que fuesen numerados dentro de cada grado de calificación.

CAPITULO III

De los exámenes.

Art. 23. Los exámenes de los empleados que estén obligados á sufrírselos, se verificarán ante el Tribunal que determina el art. 20, y en la forma que prescribe el reglamento de servicio.

CAPITULO IV

Del escalafón.

Art. 24. En el mes de Enero de cada año se publicará en la «Gaceta de Madrid», el escalafón general del Cuerpo de empleados de Correos, según la situación de los individuos de este el 31 de Diciembre anterior inmediato.

Los empleados del Cuerpo ocuparán en el escalafón el lugar que les corresponda por orden de antigüedad en cada clase, salvo lo dispuesto en el art. 76.

Para determinar la antigüedad de cada funcionario se computarán los servicios reales y efectivos que haya desempeñado en el ramo de Correos, con la categoría y clase á que pertenezca, y el tiempo que hubiese permanecido en situación de excedente de la misma escala con posterioridad á la constitución del Cuerpo.

Las situaciones de supernumerarios y las de licencia temporal, se tendrán ó no en cuenta al verificarse el cómputo á que se refiere el párrafo anterior, con arreglo á las disposiciones que rigieran y fueran aplicables mientras se disfrutaron.

En lo sucesivo, la antigüedad para los efectos del escalafón se computará á los empleados de nuevo ingreso desde la fecha de su nombramiento, ocupando un puesto en la última escala correspondiente al número correspondiente que alcanzaron en la oposición, siempre que se posesionen dentro del primer plazo señalado en el nombramiento, y en caso contrario, desde el día de la posesión. A los empleados ascendidos se les contará el tiempo desde la fecha de la promoción, siempre que se posesionen del empleo dentro del primer plazo que al efecto se les señale, y en otro caso, desde el día en que llenen este requisito.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado aprobar el siguiente cuadro de distribución de los caballos sementales del Estado en paradas provisionales para la próxima época de cubrición, disponiendo queden abiertas al servicio público las señaladas á las provincias de Cádiz, Sevilla, Córdoba, Málaga, Extremadura é islas Canarias del 20 al 25 del mes actual; del 1.º al 5 de Marzo próximo las de Jaén, Granada, Murcia, Albacete, Ciudad Real, Toledo y Madrid, y del 25 al 30 de Abril las del resto de Castilla

la Nueva, Castilla la Vieja, Aragón, Baleares, Navarra, Asturias, Galicia y Cataluña, considerándose plazo normal el de un mes, á contar del día de la apertura, cuyo plazo sólo podrá ser prorrogado en el caso de que, una vez que habiéndose presentado el número de yeguas que el año anterior, conviniera no interrumpir el servicio por exigirlo así una mayor y diaria concurrencia, con inclusión del cuadro de paradas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1898. —Correa.—Sr. Ordenador de pagos de Guerra.

CUADRO QUE SE CITA

PRIMER DEPOSITO.—Jerez de la Frontera.

Cuenta con 93 sementales, de los que deduciendo 11 que han sido concedidos á ganaderos, conforme á lo prevenido en la Real orden de 19 de Enero de 1888, y 2 destinados á la cubrición en la yeguada militar, quedan para el servicio general de paradas 80, que se distribuyen en la forma siguiente:

PROVINCIAS	PUEBLOS	DOTACIÓN				Observaciones.
		Caballos	Sargentos	Cabos	Soldados	
Sevilla.	Carmona..	4	1	»	3	Este Depósito necesita 3 ordenanzas montados y 3 caballos para el servicio de los Jefes y Oficiales revisores, que les serán facilitados por los regimientos que se designarán oportunamente.
	Sanlúcar la Mayor..	2	»	1	1	
	Coria del Rio..	4	1	»	3	
	Morón..	3	»	1	2	
	Coronil..	2	»	1	1	
	Arahal..	4	1	»	3	
	Marchena..	4	1	»	3	
	Osuna..	2	»	1	1	
	Utrera..	2	»	1	1	
	Lebrija..	4	»	1	3	
	Montellano..	2	»	1	1	
	Villamartin..	2	»	1	1	
	Ubrique..	3	»	1	2	
	Prado del Rey..	3	»	1	2	
	Zahara..	2	»	1	1	
Cádiz.	Arcos..	3	»	1	2	
	Espera..	2	»	1	1	
	Bornos..	2	»	1	1	
	Algar..	2	»	1	1	
	Trabajete..	2	»	1	1	
	Sanlúcar de Barrameda..	2	»	1	1	
	Jerez de la Frontera..	5	1	1	3	
	Medina Sidonia..	3	»	1	2	
	Chiclana..	2	»	1	1	
	Conil..	2	»	1	1	
Canarias.	Véjer..	2	»	1	1	Estas paradas se revistarán por el Oficial de la Sección de Canarias.
	Tarifa..	4	1	»	3	
	San José del Valle..	2	»	1	1	
	La Laguga..	2	»	»	2	
	Las Palmas..	2	»	»	2	
TOTALES..	80	6	23	51		

Las anteriores paradas, excepción hecha de Canarias, se dividirán en tres grupos que serán revisados continuamente por tres Oficiales del Depósito, que tendrán su residencia en Arahal, Villamartin y Medina Sidonia, respectivamente.

Primer grupo.—Lo constituirán las de Carmona, Sanlúcar la Mayor, Coria del Rio, Morón, Coronil, Arahal, Marchena, Osuna, Utrera y Lebrija.

Segundo grupo.—Montellano, Villamartin, Ubrique, Prado del Rey, Zahara, Arcos, Espera, Bornos y Algar.

Tercer grupo.—Trabajete, Sanlúcar de Barrameda, Jerez de la Frontera, Medina Sidonia, Chiclana, Conil, Véjer Tarifa y San José del Valle.

Los Oficiales revisores de estos grupos serán residenciados por los Jefes del Depósito, alternativamente, sin que en cada mes exceda de veinte días el número de los que entre ambos inviertan en este servicio.

SEGUNDO DEPOSITO.—La Rambla.

Consta de 87 caballos sementales, de los que deduciendo 3 concedidos á ganaderos, y uno destinado á la yeguada militar, quedan para el servicio general de paradas 83, que se distribuyen en la forma siguiente:

PUNTOS EN QUE SE SITUAN LAS PARADAS		DOTACION				Observaciones
PROVINCIAS	PUEBLOS	Caballos..	Sargentos..	Cabos..	Soldados..	
Córdoba.	Córdoba..	9	1	»	8	Este depósito necesita dos ordenanzas montados y dos caballos de mano para el servicio de los Jefes y Oficiales, que los facilitarán los regimientos de caballería que se designarán.
	Villafranca..	6	1	»	5	
	Pozoblanco..	2	»	1	1	
	Villanueva de Córdoba..	4	»	1	3	
	Bujalance..	3	»	1	2	
	Baena..	4	»	1	3	
	Castro del Río..	3	»	1	2	
	Espejo..	4	»	1	3	
	La Rambla..	6	1	1	4	
	Montilla..	2	»	1	1	
	Puente Genil..	3	»	1	2	
	Palma del Río..	4	»	1	3	
	Fuenteovejuna..	2	»	1	1	
	Ecija..	5	1	»	4	
Sevilla.	Peñaflor..	2	»	1	1	
	Lora del Río..	3	»	1	2	
	Sevilla..	3	»	1	2	
Badajoz.	Llerena..	4	»	1	3	
	Almendralejo..	2	»	1	1	
	Mérida..	3	»	1	2	
	Jerez de los Caballeros..	4	»	1	3	
	Higuera la Real..	5	1	»	4	
TOTALES..		83	5	18	60	

Estas paradas constituirán tres grupos, que serán revistados por tres Oficiales del Depósito, teniendo su residencia en Córdoba, La Rambla y Jerez de los Caballeros.

Primer grupo.—Córdoba, Villafranca, Pozoblanco, Villanueva de Córdoba, Bujalance, Baena, Castro del Río y Espejo.

Segundo grupo.—La Rambla, Montilla, Puente Genil, Palma del Río, Ecija, Peñaflor, Lora del Río y Sevilla.

Tercer grupo.—Fuenteovejuna, Llerena, Almendralejo, Mérida, Jerez de los Caballeros é Higuera la Real.

Los Oficiales revisores de estos grupos serán residenciados por los dos Jefes del Depósito, sin que en cada mes pueda exceder de veinte días el número de los que entre ambos se invierta en este servicio.

SEGUNDA SECCION.—Trujillo.

Consta de 29 sementales, y deduciendo uno concedido, quedan para el servicio 28, distribuyéndose en la siguiente forma:

PUNTOS EN QUE SE SITUAN LAS PARADAS		DOTACION				Observaciones
PROVINCIAS	PUEBLOS	Caballos..	Sargentos..	Cabos..	Soldados..	
Badajoz.	Don Benito..	4	1	»	3	Esta Sección necesita dos ordenanzas montados y dos caballos para los Jefes de grupo, que le serán facilitados oportunamente.
	Talarrubias..	2	»	1	1	
	Campanario..	2	»	1	1	
	Villanueva de la Serena..	2	»	1	1	
	Herrera del Duque..	2	»	1	1	
	Olivenza..	2	»	1	1	
	Alburquerque..	2	»	1	1	
	Trujillo..	3	»	1	2	
Cáceres..	Logrosán..	2	»	1	1	
	Plasencia..	2	»	1	1	
	Monroy..	2	»	1	1	
	Valencia de Alcántara..	3	»	1	2	
TOTALES..		28	1	11	16	

Las anteriores paradas constituirán dos grupos que serán revistados por Oficiales de la Sección, teniendo su residencia en Don Benito y Trujillo respectivamente.

Primer grupo.—Las que se establecen en Don Benito, Talarrubias, Campanario, Villanueva de la Serena, Herrera del Duque y Olivenza.

Segundo grupo.—Alburquerque, Trujillo, Logrosán, Plasencia, Monroy y Valencia de Alcántara.

Los Oficiales revisores de estos dos grupos serán residenciados por los Jefes del segundo Depósito.

TERCER DEPOSITO.—Baeza.

Cuenta con 83 sementales, de los que deduciendo 2 concedidos á ganaderos, y uno que se destina á la yeguada militar, quedan para el servicio general de paradas 80, que se distribuyen en la forma siguiente:

PUNTOS EN QUE SE SITUAN LAS PARADAS		DOTACION				Observaciones
PROVINCIAS	PUEBLOS	Caballos..	Sargentos..	Cabos..	Soldados..	
Jaén..	Jaén..	3	»	1	2	Este Depósito necesita un ordenanza montado y un caballo de mano para el Jefe del primer grupo, que se le facilitará oportunamente.
	Martos..	2	»	1	1	
	Alcalá la Real..	2	»	1	1	
	Santiago de Calatrava..	3	»	1	2	
	Porcuna..	2	»	1	1	
	Andújar..	6	1	»	4	
	Baeza..	5	1	1	3	
	Jodar..	2	»	1	1	
	Villacarrillo..	2	»	1	1	
	Granada..	4	1	»	3	
Granada..	Alhama..	2	»	1	1	
	Loja..	5	»	1	3	
	Antequera..	5	»	1	3	
Málaga..	Campillos..	2	»	1	1	
	Ronda..	3	»	1	1	
	Alora..	3	»	1	1	
	Málaga..	4	1	»	3	
Ciudad Real..	Coin..	3	»	1	1	
	Ciudad Real..	4	1	»	3	
	Almagro..	2	»	1	1	
Toledo..	Almodóvar del Campo..	2	»	1	1	
	Almadén..	2	»	1	1	
Cuenca..	Talavera de la Reina..	2	»	1	1	
	Cuenca..	2	»	1	1	
Madrid..	Alcalá de Henares..	2	»	1	1	
	Torrelaguna..	2	»	1	1	
Albacete..	Albacete..	2	»	1	1	
	Albacete..	2	»	1	1	
Islas Baleares..	La Puebla..	1	»	1	1	Estas paradas serán revistadas por el escuadrón de Mallorca.
	Manacor..	1	»	1	1	
TOTALES..		80	5	25	46	

Las anteriores paradas, exceptuando las de Baleares, constituirán tres grupos, los cuales serán continuamente revistados por tres Oficiales del Depósito, teniendo su residencia en Jaén, Antequera y Albacete.

Primer grupo.—Las paradas de Jaén, Martos, Alcalá la Real, Santiago de Calatrava, Porcuna, Andújar, Baeza, Jodar y Villacarrillo.

Segundo grupo.—Granada, Alhama, Loja, Antequera, Campillo, Ronda, Alora, Málaga y Coin.

Tercer grupo.—Ciudad Real, Almagro, Almodóvar del Campo, Almadén, Talavera de la Reina, Cuenca, Alcalá de Henares, Torrelaguna y Albacete.

Los Oficiales revisores de estos grupos serán residenciados por los dos Jefes del Depósito, sin exceder en cada mes de veinte días el de los que entre ambos se inviertan en este servicio.

CUARTO DEPOSITO.—Valladolid.

Cuenta con 85 sementales, de los que deducidos tres concedidos á ganaderos, y dos á la yeguada militar, quedan 80 para el servicio general de paradas, que se distribuirán en la forma siguiente:

PUNTOS EN QUE SE SITUAN LAS PARADAS		DOTACION				Observaciones
PROVINCIAS	PUEBLOS	Caballos..	Sargentos..	Cabos..	Soldados..	
Coruña..	Carballo..	3	1	»	2	
	León..	3	»	1	2	
Lugo..	León..	3	»	1	2	
	Rábade..	3	»	1	2	
Orense..	Monforte..	2	»	1	1	
	Gijón..	2	»	1	1	
Oviedo..	Reinosa..	3	1	»	2	
	Cervera..	3	»	1	2	
	Vega de Pas..	3	»	1	2	
Santander..	Cervera..	3	»	1	2	
	Aguilar de Campo..	2	»	1	1	
	Palencia..	2	»	1	1	
Palencia..	Palencia..	2	»	1	1	
	Carrión..	3	»	1	2	
	Saldaña..	3	»	1	2	
Burgos..	Soncillos..	2	»	1	1	
	Salamanca..	4	1	»	3	
Salamanca..	Vitigudino..	3	»	1	2	
	Ledesma..	3	»	1	2	
Zamora..	Zamora..	3	»	1	2	
	Benavente..	3	»	1	2	
Valladolid..	Valladolid..	7	1	1	5	
	Rioseco..	5	1	»	4	
Logroño..	Haro..	3	»	1	2	
	Avila..	3	»	1	2	
Avila..	Piedralabes..	3	»	1	2	
	Villafranca..	3	»	1	2	
Segovia..	El Espinar..	3	»	1	2	
	El Espinar..	3	»	1	2	
TOTALES..		80	5	22	53	

Las anteriores paradas constituirán 5 grupos, que serán revistados por Oficiales del Depósito y tendrán su residencia en León el primer grupo, y en la Plana Mayor los de los restantes.

Primer grupo.—Las paradas de las de las provincias de Asturias, Galicia y León.

Segundo grupo.—Las de Santander y Burgos más las establecidas en Cervera del Río Pisuegra y Aguilar de Campoo pertenecientes a Palencia.

Tercer grupo.—Las de las provincias de Salamanca y Zamora.

Cuarto grupo.—Las de Palencia, Carrión de los Condes y Saldaña (Palencia), Haro (Logroño) y las de Rioseco y Valladolid.

Quinto grupo.—Las de las provincias de Avila y Segovia.

Los Oficiales Jefes de grupo serán residenciados por los Jefes del Depósito, alternativamente, sin que en cada mes exceda de veinte días el de los que entre ambos inviertan en este servicio.

PRIMERA SECCION.—Zaragoza

Cuenta con 27 sementales que, en su totalidad, se destinan al servicio general de paradas.

PUNTOS EN QUE SE SITUAN LAS PARADAS		DOTACION				Observaciones.
PROVINCIAS	PUEBLOS	Caballos.	Sargentos.	Cabos.	Soldados.	
Zaragoza.	Zaragoza..	4	1	»	3	
	Daroça.	2	»	1	1	
	Sos..	3	»	1	2	
	Borja.	2	»	1	1	
Huesca..	Huesca.	2	»	1	1	
Soria.	Soria.	3	»	1	2	
	Tudela.	2	»	1	1	
Navarra.	Marcilla.	4	»	1	3	
	Mendavia.	2	»	1	1	
Gerona..	Puigcerdá.	3	»	1	2	
TOTALES.		27	1	9	17	

Las anteriores paradas constituirán dos grupos, los cuales serán constantemente revistados por dos Oficiales de la Sección, que tendrán su residencia en Zaragoza.

Primer grupo.—Las paradas de las provincias de Zaragoza, Huesca y Soria, exceptuando la de Sos.

Segundo grupo.—Las restantes paradas.

Los Oficiales revisores de estos grupos serán residenciados por los Jefes del cuarto Depósito en la forma prevenida anteriormente.

Madrid 14 de Febrero de 1898. —Correa.

(«Gaceta» núm. 48 de 17 Fbro.)

Cuarta sección.

Número 1.094.

Don Santiago Méndez y Echevarría, Teniente de Navío de la Armada y de la dotación del crucero Alfonso XIII, Juez instructor de la sumaria que se instruye contra el marinero de 1.ª clase Pascual Romero Otero, por el delito de primera deserción.

Hago saber: Que en dicho procedimiento he acordado la comparecencia del citado marinero, hijo de Vicenta y de Vicente, natural de Serantes (Coruña), y cuyas señas particulares son las siguientes: pelo castaño, ojos id., color bueno, nariz regular, estatura regular, cuyo individuo ha consumado la deserción el día cinco del corriente, hallándose el buque de su destino en el departamento de Cartagena.

Y para que pueda tener efecto la presentación del marinero de referencia, cuyo actual paradero se ignora, he dispuesto la inserción de la presente requisitoria, por la que le cito, llamo y emplazo, á fin de que en el término de treinta días se presente á bordo de este buque; apercibiéndole que de no presentarse será declarado rebelde.

Al propio tiempo, ruego y encargo á las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura del citado individuo, y detenido que sea ordenar su conducción con custodia á este buque y á mi disposición.

A bordo Cartagena catorce de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.—Santiago Méndez.—Por mandato del Juez, Bernardo Mañá.

Número 1.090.

Requisitoria.

Don Venancio Conesa y Caños, Comandante agregado á la zona de reclutamiento de Murcia, núm. 20, y Juez instructor nombrado, para seguir expediente por la falta de concentración para su destino á cuerpo, el recluta del último reemplazo Teodoro Alpañez Talavera, de la 7.ª sección de Murcia, hijo de Juan y de Hilaria, natural de Pozo Amargo y vecino de Baños, partido de la Catedral, (Murcia), nació en 1.º de Abril de 1878; edad 20 años, estatura un metro 576 milímetros, su religión C. A. R., oficio jornalero, estado soltero, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color trigueño, frente regular, aire natural, producción fácil, señas particulares ninguna.

A todas las Autoridades tanto civiles como militares, requiero en nombre de la ley, y en el mio les ruego y encargo que procedan á la busca y captura de dicho individuo, y que si fuese habido lo pongan á mi disposición con la seguridad necesaria para evitar su fuga.

Murcia 14 de Febrero de 1898.—V.º B.º: El Juez instructor, Venancio Conesa.—Juan Lorca.

Sexta sección.

Número 1.092.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALHAMA

Presupuestos.

Aprobado por el Ayuntamiento en la sesión ordinaria del día de ayer

el proyecto de presupuesto adicional para refundir con el ordinario del corriente ejercicio en cumplimiento de lo que previene el artículo 146 de la ley Municipal vigente, queda expuesto al público en la Secretaría de este Municipio por término de quince días que empezarán á contarse desde el día de la fecha.

Alhama 17 de Febrero de 1898.—El Alcalde, Miguel Vivancos.

Número 1.096.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE RICOTE

Don Esteban Turpin Saorin, Alcalde constitucional de esta villa de Ricote.

Hago saber: Que ignorándose el paradero de los mozos Sebastián Cánovas González, de Francisco y Encarnación; Juan José Palomares Martínez de José y Antonia; Abelardo García Soriano, de Gregorio é Inocencia, y Aurelio Turpin Imbernon de Alonso y Juliana, se les cita por medio del presente para que á las ocho de la mañana del día 6 del próximo mes de Marzo concurren á esta sala capitular al acto de clasificación y declaración de soldados; advirtiéndoles que de no verificarlo así les parará los perjuicios consiguientes.

Ricote 17 de Febrero de 1898.—El Alcalde, Esteban Turpin.

Octava sección.

Número 1.097.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE YECLA

Don Juan Antonio Carpena y Requena, Juez municipal de esta ciudad é interino de primera instancia del partido, por ausencia del propietario.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Don Juan Palao y Palao, comerciante, de esta vecindad, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de seis días, comparezca á contestar la calificación que de su quiebra hicieron los Síndicos y después el ministerio fiscal; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Yecla á treinta y uno de Enero de mil ochocientos noventa y ocho.—Juan Antonio Carpena.—P. S. M., Maximiano Martínez Moragón.

Sección no oficial.

Número 980.

SOCIEDAD MINERA La Trinidad.

Por acuerdo de la Junta general de fecha 23 de Enero del corriente año y de conformidad con el artículo 5.º del reglamento vigente, se requiere por segunda vez y por el término de quince días á D. Eduardo Marín Calvo, D.ª Petra Ayuso, D. José María Martínez y á Don Eulogio Arizabalaga ó á los herederos de dichos señores; para el pago del débito que hacen á esta Sociedad en concepto de dividendo pasivo.

Lorca 8 de Febrero de 1898.—El Presidente, Benito Rebollo.—El Secretario, Luis Vilches.

LOS ALCALDES

de los pueblos que á continuación se relacionan, se servirán ordenar á los rematantes de las subastas que también se indican, el pago de los derechos de inserción de los edictos publicados para las mismas, según lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Pts. Cts

ALBUDEITE, por la subasta del arbitrio pesos y medidas.	14 50
ALCANTARILLA, por la subasta del arbitrio pesos, medidas y puestos públicos.	13 50
CALASPARRA, por la subasta del suministro de petróleo.	13 50
CALASPARRA, por la subasta de consumos.	33 »
CALASPARRA, por la subasta del arbitrio de pesos y medidas.	13 50
CEHEGÍN, por la subasta del suministro aceite mineral.	10 50
CEHEGÍN, por la subasta del arbitrio de pesos y medidas.	12 »
CEHEGÍN, por la subasta del arbitrio del degüello de reses.	10 50
CEHEGÍN, por la subasta del arbitrio sobre puestos públicos.	10 »
JUMILLA, por la subasta del arbitrio de pesos y medidas.	12 »
JUMILLA, por la subasta sobre degüello de reses.	12 »
JUMILLA, por la subasta del arbitrio del alumbrado público.	12 »
JUMILLA, por la subasta del arriendo del teatro.	15 »
JUMILLA, por la subasta de una mula abandonada.	17 50
LORCA, por la subasta para la construcción de una plaza mercado en el barrio de San Cristóbal.	33 »
MOLINA, por la subasta de consumos.	30 »
OJOS, por la subasta del arbitrio pesos y medidas.	13 »
Ojós, por la subasta sobre el arbitrio puestos públicos.	13 »
TOTANA, por la subasta de casetas de plaza y carnecería.	12 »
TOTANA, por la subasta del servicio alumbrado público.	11 »
TOTANA, por la subasta del arbitrio de pesos y medidas.	11 »
VILLANUEVA, por la subasta de consumos á la exclusiva.	11 50
VILLANUEVA, por la subasta de consumos á venta libre.	15 50

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández.